

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Auto: | 1460 |
| Radicado: | 76001 31 10 014 2020-00290-00 |
| Proceso: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante: | FRANCELINE BECERRA NARANJO |
| Demandado: | DUVAN GARCÍA ALZATE |
| Decisión: | Admite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por FRANCELINE BECERRA NARANJO a través de apoderada judicial idónea, frente al señor JUAN FERNANDO MEDINA ROSAS.

Solicita la parte demandante se decreten las medidas cautelares:

1. Embargo y Secuestro de los siguientes bienes:

- a. Miscelánea y ferreolétricos la Economía.
- b. Vehículo de placas WRD-190.
- c. Vehículo de placas TPK-530.
- d. Vehículo de placas CLO-371.
- e. Vehículo de placas SQB-452.
- f. Vehículo de placas CQH-232.
- g. Vehículo de placas CYQ-889.
- h. Motocicleta de placas QNA-74E.

2. Embargo y retención de los dineros del demandado depositados en cuentas bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú CorpBanca Colombia SA,

Bancolombia, GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS SA, Bancamía SA, Banco W.S.A, Banco Coomeva, Banco Finandina SA, Banco Falabella SA, Banco Pichincha SA, Banco Mundo Mujer SA, Banco Multibank SA y Banco Compartir SA.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 388 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

De conformidad con los artículos 590 ordinal 1 literal a) y c), 598 ordinal 1 y en consonancia con la Sentencia 15388 del 13 de noviembre del 2019 Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil- resultan procedentes las cautelas solicitadas, en consecuencia SE REQUIERE a la parte demandante para que informe el valor de los bienes que son objeto de las medidas y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por parte de la solicitante, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen al demandado o terceros con la práctica de la cautela de conformidad con el artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora FRANCELINE BECERRA NARANJO en contra del señor DUVAN GARCÍA ALZATE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal y lo dispuesto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor DUVAN GARCÍA ALZATE de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las

subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

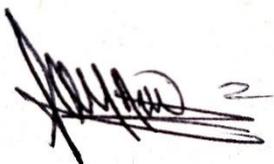
Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que informe el valor de los bienes que son objeto de las medidas y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por parte de la solicitante, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen al demandado o terceros con la práctica de la cautela de conformidad con el artículo 590 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, portadora de la TP N° 153.365 del CSJ para que actúe en representación de la señora FRANCELINA BECERRA NARANJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ

pam

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 140
del 16 de diciembre de 2020

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.